

Destinatario:

**FEDERACIÓN ANDALUZA DE NATACIÓN**

(Juez de Disciplina)

N.I.F.: G-41195363

Fecha: Sevilla, al día de la firma electrónica.

Nuestra referencia: UA TADA/gip

Asunto: Notificación y traslado de la Resolución  
adoptada en el expte. TADA D-30/2022-O.

**Adjunto se remite a los efectos oportunos y para su conocimiento, notificación legal, cumplimiento y ejecución de lo acordado, el texto íntegro de la Resolución** de 16 de mayo de 2022, adoptada por la Sección disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en el expediente D-30/2022-O, y leída en sesión celebrada ese mismo día.

EL JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE  
DE ANDALUCÍA

Fdo.: Gonzalo de la Iglesia Prados.

C/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n  
Edificio Torretriana - 41092 SEVILLA  
955.03.67.54 – tada.ced@juntadeandalucia.es



FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	16/05/2022 20:16:55	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	tFc2eWTPH2TAGTX3QLYKQT2PJWFMMK	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-30/2022-O**

En la ciudad de Sevilla, a 16 de mayo de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

**VISTO** el expediente número D-30/2022-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. Eduardo Cestino Pérez (Presidente del Real Club Mediterráneo) con D.N.I 24695397K, contra la resolución del Juez de Disciplina de la FAN en el expediente 71/2021-22, de fecha 22 de abril de 2022, por la que se resuelve (aun faltando formalmente la parte dispositiva) en su primer fundamento: “El juez de Disciplina de la Federación Andaluza de Natación señala que no es COMPETENTE por razón de la materia y de la propia naturaleza de los hechos, sobre los que versa la pretensión” y habiendo sido ponente Don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha de registro de entrada (TADA) de 9 de mayo de 2022, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por D. Eduardo Cestino Pérez en nombre y representación del Real Club Mediterráneo (del que es presidente), se interpuso recurso contra la resolución del Juez de Disciplina de la FAN en el expediente 71/2021-22, de fecha 22 de abril de 2022, por la que se resuelve que: “*El juez de Disciplina de la Federación Andaluza de Natación señala que no es COMPETENTE por razón de la materia y de la propia naturaleza de los hechos, sobre los que versa la pretensión*”.

**SEGUNDO:** El referido escrito presentado por el Real Club Mediterráneo, dio lugar a la incoación del expediente D-30/2022-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. Medina Morales. Una vez admitido a trámite se acordó reclamar el expediente a la FEDERACIÓN ANDALUZA DE NATACIÓN, que lo remitió con fecha de llegada a la Oficina de apoyo del TADA 13/05/2022.

**TERCERO:** En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

Expte. TADA D-30/2022 -O



FIRMADO POR	IGNACIO FRANCISCO BENITEZ ORTUZAR	16/05/2022 19:15:33	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	tFc2eYP5MD86JHAA7W9SR96TNYPMTC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** En el presente recurso se solicita por el recurrente: que: “a) se revise la decisión de descalificación; b) se declare nulo el motivo de la descalificación por parte de la Comisión de Competición en contra del Juez Árbitro quien en ningún momento expresa que tomara la decisión incorrecta; c) se declare nula la votación de la Comisión de Competición al participar en la misma y votar el presidente de la FAN, quien fue presidente del club reclamador antes de ser presidente de la Federación; d) se restituya la marca del relevo el cual fue un tiempo de 1:35.52; e) tengan validez las posiciones en los resultados de la prueba previa a la toma de decisión por parte de la Comisión de Competición y con ello tengan validez los puntos y las medallas obtenidas en esa prueba”. Pese a que no se dice expresamente en el “solicito”, en la medida en que la apelación encuentra su razón de ser (pie de recurso) en la resolución del Juez de Disciplina de la FAN en el expediente 71/2021-22, de fecha 22 de abril de 2022, este Tribunal entiende que se está solicitando la revocación de esta última resolución, para que, revocando el acuerdo de la misma, se tenga por competente al citado órgano, ya que lo único que se ha declarado en tal resolución es la incompetencia del órgano respecto de la cuestión planteada.

**TERCERO:** Entiende este Tribunal que, pese a la falta de formulación adecuada (formal y material) de la resolución recurrida, que, debido a sus defectos, ha generado la confusión en la parte recurrente a la hora de concretar sus pretensiones ante esta instancia revisora, manifestando hasta cinco motivos de recurso (todos sobre el fondo del asunto), este Tribunal, no obstante, debe abstenerse de resolver los asuntos de fondo que se plantean, puesto que, como vamos a argumentar jurídicamente, el único órgano con competencia, según la vigente legislación, para resolver en primera instancia estos asuntos es precisamente el Juez de Disciplina de la FAN, pese a que en su resolución no lo reconozca.

Que la competencia para resolver este asunto es del Juez de Disciplina de la FAN se deduce, muy claramente, si se consultan los artículos 23 y 24 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. El citado art. 23 establece el ámbito de la potestad disciplinaria deportiva y establece que: *La potestad disciplinaria deportiva se aplicará a las infracciones cometidas por las personas físicas o jurídicas con relación a **las reglas de juego** o competición y a las normas generales deportivas tipificadas en la Ley 5/2016, de 19 de julio, en el presente decreto y en las normas estatutarias de las*

Expte. TADA D-30/2022 -O

FIRMADO POR	IGNACIO FRANCISCO BENITEZ ORTUZAR	16/05/2022 19:15:33	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	tFc2eYP5MD86JHAA7W9SR96TNYPMTC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



entidades deportivas andaluzas, en los términos de lo dispuesto en los artículos 121, 122 y 124.2 de la Ley 5/2016, de 19 de julio. Es decir, que contra lo que sostiene el Juez de Disciplina, en su impreciso y errático razonamiento en la resolución recurrida (*Los hechos salen fuera del ámbito puramente disciplinario, siendo estrictamente arbitrales, en virtud de sus propias normas, donde el Juez Árbitro, siguiendo la normativa nacional e internacional tiene la máxima autoridad*) pretendiendo, para sostener tal disparate jurídico, ampararse en una fuente jurídica obsoleta y ya derogada (por la disposición derogatoria única del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía), lo que se deduce de la legislación vigente es que las reglas de juego pertenecen al ámbito disciplinario y nunca pueden ser competencia meramente arbitral (estando además tal posibilidad expresamente prohibida por lo establecido por el párrafo 2 del art. 124 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía).

Una vez que queda claro que las reglas de juego y su cumplimiento están bajo el ámbito de la potestad disciplinaria, nos queda por saber qué órgano tiene atribuida esa competencia en primera instancia y, en consecuencia, que órgano está obligado a resolver las cuestiones que acerca de ese ámbito se le planteen. En este sentido es fundamental lo que establece el art. 24.1.b) del ya citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que dice que el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva (en consecuencia, entre otras, el cumplimiento de las Reglas de Juego), de conformidad con lo establecido en el artículo 124.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, corresponderá: **b) A las federaciones deportivas andaluzas sobre las personas y entidades integradas en las mismas, incluyendo a estos efectos clubes deportivos andaluces y sus deportistas, personal técnico y directivo, personas jueces y árbitros y, en general, todas aquellas personas o entidades que de forma federada desarrollen la modalidad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunidad Autónoma.** El asunto no puede estar más claro, en el presente caso la potestad es de la Federación Andaluza de Natación que, conforme a lo que tiene establecido además en el art. 65 de sus Estatutos (en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Decreto 205/2018 ya citado) la debe ejercer a través del Juez de Disciplina Deportiva.

En conclusión, vistos las disposiciones y artículos citados, la competencia para resolver la reclamación en su día presentada ante el Juez de Disciplina Deportiva de la FAN por el hoy recurrente, es del citado órgano que deberá entrar a considerar el fondo del asunto y a dar la resolución que en derecho corresponda al mismo.

Por todo ello, visto el recurso presentado ante esta instancia y estimando sus implícitas pretensiones, este Tribunal debe declarar y declara la competencia del Juez de Disciplina Deportiva de la FAN para resolver el fondo del asunto y ordena la reposición de éste expediente ante el citado órgano para que, dando trámite a la reclamación por el procedimiento adecuado para ello, dicte en su día resolución poniendo fin al mismo.

Expte. TADA D-30/2022 -O

FIRMADO POR	IGNACIO FRANCISCO BENITEZ ORTUZAR	16/05/2022 19:15:33	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	tFc2eYP5MD86JHAA7W9SR96TNYPMTC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

**RESUELVE:** Estimar el recurso interpuesto por D. Eduardo Cestino Pérez (Presidente del Real Club Mediterraneo), contra la resolución del Juez de Disciplina de la FAN en el expediente 71/2021-22, de fecha 22 de abril de 2022, por la que se resolvió que: “El juez de Disciplina de la Federación Andaluza de Natación señala que no es COMPETENTE por razón de la materia y de la propia naturaleza de los hechos, sobre los que versa la pretensión” y en consecuencia este Tribunal, en virtud de los fundamentos expuestos en esta resolución, debe acordar y acuerda **la revocación de la resolución recurrida** y en su lugar dictar otra resolución por la que se acuerda declarar la competencia del Juez de Disciplina Deportiva de la FAN para resolver el fondo del asunto y ordenar la reposición de éste expediente ante el citado órgano para que, dando trámite a la reclamación por el procedimiento adecuado para ello, dicte en su día resolución que ponga fin al mismo.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Natación y a su Juez de Disciplina, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Expte. TADA D-30/2022 -O

FIRMADO POR	IGNACIO FRANCISCO BENITEZ ORTUZAR	16/05/2022 19:15:33	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	tFc2eYP5MD86JHAA7W9SR96TNYPMTC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	